

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, julio 14 del año 2022. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la parte demandante allegó derecho de petición, y el señor FAUSTO VILLAMIL SÁNCHEZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1002 de junio 1º del año en curso, proferido en audiencia de rendición final de cuentas. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1251

Procesos: Interdicción judicial
Radicados: 19-001-31-10-002-2017-00388-00
Ana Cecilia Sánchez Tobar (interdicta)
María Teresa Sánchez Tobar (interdicta)
19-001-31-10-002-2017-00265-00

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho, a emitir pronunciamiento respecto de la petición radicada por el abogado GUILLERMO ALBERTO BONILLA SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante y posteriormente se pronunciará respecto a la necesidad de hacer requerimiento al señor FAUSTO VILLAMIL SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las disposiciones tomadas por este despacho en audiencia anterior, relacionadas con el trámite de adjudicación de apoyo en favor de la señor MARIA TERESA SANCHEZ TOBAR.

CONSIDERACIONES.

I. Derecho de petición del abogado Guillermo Alberto Bonilla Sánchez.

Solicita el apoderado que una vez verificado el trámite de adjudicación judicial de apoyo a favor de la señora CECILIA SÁNCHEZ TOBAR, este despacho autorice dar en arrendamiento por quien corresponda, la administración del inmueble¹ que perteneció a la extinta MARÍA TERESA SÁNCHEZ TOBAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que se produjo la rendición de cuentas del señor FAUSTO VILLAMIL SÁNCHEZ, y a fin de cubrir y/o pagar diferentes obligaciones propias de inmueble, así como los estipendios que genere la Señora CECILIA SÁNCHEZ TOBAR y el pago del pasivo adeudado al señor VILLAMIL SÁNCHEZ. Para lo cual, fundamenta su pedido en los artículo 92 y 93 de la Ley 1306 de 2009.

¹ Casa ubicada en la Carrera 3N # 10-69 B/ Las Américas en Popayán

Finalmente, solicita que la autorización se mantenga vigente hasta tanto “se tramite el proceso de sucesión o el tramite notarial de rigor por parte de los interesados”.

Revisada la solicitud del citado apoderado, se advierte que dicha pretensión encuentra respuesta en la parte considerativa y resolutive del auto No. 1007 de junio 06 del año en curso, proferido dentro presente asunto.

En ese orden, en el citado proveído, se indicó que “frente a la petición del apoderado del demandante para la entrega del bien, remitida antes de la audiencia, se dijo en dicho acto procesal², que las situaciones relacionadas con el inmueble de la señora MARIA TERESA incumbían a la sucesión de la misma, sin que tuviera este despacho injerencia en dicho trámite, correspondiendo ello al funcionario administrativo o judicial que en su momento conociera del referido asunto por competencia”³, sin embargo, advirtió el despacho en el referido auto, que efectivamente había pasado por alto, pronunciarse sobre la citada entrega y que ello debía hacerse según las razones que allí se expusieron, por lo que pasó a precisar lo pertinente sobre la comentada situación.

En armonía con lo anterior, en la citada providencia se ordenó la entrega del citado inmueble a los “herederos reconocidos en el proceso de sucesión o liquidación notarial de herencia de la causante MARÍA TERESA SÁNCHEZ TOBAR; orden que se materializara una vez se allegue al proceso la correspondiente prueba del inicio del proceso o trámite sucesoral y de los herederos que han sido reconocidos al interior del mismo”. **Sin que hasta la fecha se halla radicado ante el despacho la referida prueba para hacer efectiva la orden de entrega.**

Así las cosas, como se indicó en providencia proferida anteriormente, este despacho carece de competencia para determinar o interferir en los actos pretendidos sobre el inmueble, en este caso, autorización para entrega en arriendo del inmueble, toda vez que la administración de los bienes herenciales de la causante MARÍA TERESA SÁNCHEZ TOBAR, corresponde por ley, en principio, a los herederos de ésta (art. 496 del C.G del P, y 1297 del C. Civil), y como se vio, la entrega ya se dispuso por este despacho a quienes ostenten dicha calidad, pero como se desconoce quiénes son, se requiere para hacerla efectiva, tal como se dijo en auto 1007 anterior, que se allegue por el(los) interesado(s), la prueba respectiva de la autoridad administrativa o judicial que conozca de la sucesión de la finada MARIA TERESA, donde obre el reconocimiento del(os) petente(s) como heredero(s).

II. Requerimiento para el cumplimiento de las disposiciones emitidas en auto No. 1002 de junio 01 del año 2022.

En el citado proveído, en audiencia de la cual participó y se notificó en estrados al señor VILLAMIL SÁNCHEZ, este despacho resolvió entre otros puntos, lo siguiente:

TERCERO.- DAR trámite a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por consiguiente, CITAR DE OFICIO a la señora CECILIA SANCHEZ TOBAR, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción según sentencia emitida por este despacho con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, igualmente al señor a FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, como curador de la misma, y a

² Hace referencia a la audiencia de rendición de cuentas finales del curador.

³ Consideraciones de auto No. 1007 de junio 06 del año 2022
Daniel.

los señores GERARDO SÁNCHEZ SARRIA, PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ, PABLO ADOLFO MARULANDA SÁNCHEZ, ARIADNA JOSEFINA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, ALICIA ESTER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO BONILLA SÁNCHEZ, ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, y demás sobrinos de la señora SANCHEZ TOBAR, para que comparezcan ante este juzgado, e informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, **para tal efecto el curador deberá allegar los correos electrónicos de dichos interesados.**

QUINTO.- ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, allegue a este trámite una nueva Valoración de Apoyos practicado a la señora CECILIA SANCHEZ TOBAR, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de la citada discapacitada, con el fin de establecer al momento de resolver la situación contenida en la ley 1996 de 2019, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

Siendo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) previamente transcrito, ha transcurrido un término más que prudente y razonable, y para materializar la orden del numeral quinto (5º), se ha superado el plazo concedido, este despacho, debe requerir por secretaria al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, a fin de que, allegue la información y soporte probatorio solicitado, para determinar si se debe proseguir con el trámite de adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora CECILIA SANCHEZ TOBAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado GUILLERMO ALBERTO BONILLA SÁNCHEZ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaria al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ para que dé cumplimiento a las disposiciones emitidas en auto No. 1002 de junio 01 del año 2022 e informe sobre las gestiones adelantadas para ello, con miras a los fines enunciados en las consideraciones finales de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del día 15/07/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676e833fef534afddc28b79ebb2c276d68b91ba632bfc73e39844830830a115**

Documento generado en 14/07/2022 08:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>